

**INADMISIBLE RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO DE
PÉRDIDA DE DOMINIO (DECRETO LEGISLATIVO N.º 1104)**

Sumilla. El legislador al regular el proceso especial de pérdida de dominio, indicó en el literal i, inciso 3, artículo 13, del Decreto Legislativo N.º 1104 que contra la sentencia que declare la pérdida de dominio o la que la desestime, solo procede recurso de apelación. Por lo que, el recurso de casación deviene en inadmissible

Lima, veintidós de julio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de **PAULINO SANTOS CHOQUEHUANCA MAYTA**, contra la sentencia de pérdida de dominio del siete de setiembre de dos mil dieciocho (foja 390), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia del veinticinco de junio de dos mil dieciocho emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de delitos aduaneros, tributarios, de mercado y ambientales de la citada Corte (foja 277), que declaró fundada la demanda de pérdida de dominio formulada por la fiscal provincial penal corporativa especializada en delitos de lavado de activos; en consecuencia, declaró la pérdida de dominio y la extinción de los derechos o cualquier titularidad patrimonial que pueda tener Paulino Santos Choquehuanca Mayta sobre el vehículo de placa rodaje XH-4127 –placa actual VID-887–, clase camión, marca Volvo, año de fabricación 1992, serie N.º YV2H2CEC3NA856448, motor N.º TD122FL-197-175121, origen de fabricación importado, inscrito en la Partida Registral N.º 60084817; y dispuso su transferencia en favor del Estado.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS ESGRIMIDOS POR EL IMPUGNANTE

Primero. El recurrente Paulino Santos Choquehuanca Mayta, en su recurso de casación excepcional, invocó las causales 1 y 4, artículo 429, del Código Procesal Penal (CPP). Señaló en esencia que la sentencia recurrida vulneró la

garantía constitucional de debida motivación; así como las reglas de la prueba. En ese contexto, indicó la necesidad de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento referido a determinar el estándar probatorio que se debe exigir en los procesos de pérdida de dominio y en ese contexto la motivación suficiente de una sentencia.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Segundo. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del CPP, desarrollo normativo que debe ser interpretado al considerar los parámetros establecidos para la impugnación, previstos en los artículos 404 al 414 del CPP.

Tercero. En ese sentido, se debe advertir que conforme al inciso 1, artículo 404, del CPP, las resoluciones son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley². Por lo tanto, de existir la exclusión –directa o indirecta– de recurrir en casación una determinada resolución; esta resulta liminarmente improcedente, por ausencia de facultad recursal.

CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO AL RECURSO

Cuarto. El Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia ha indicado que el derecho fundamental al recurso, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso.³ Así, el recurso es uno de configuración legal mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional

¹ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

² Principio de taxatividad procesal –presupuesto procesal objetivo del recurso.

³ Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fj. 2; 5019-2009-PHC, fj. 2; 2596-2010-PA; fj. 4.

pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior⁴. Lo indicado implica que solo el legislador es quien puede crearlos y regularlos⁵.

Quinto. Ello, desde luego, no significa que la configuración total del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que –al existir un contenido esencial del derecho que, por estar garantizado por la propia Norma Fundamental, resulta indisponible para el legislador–, es necesaria también la acción del órgano legislativo para culminar la delimitación del contenido del derecho.

Dicha delimitación legislativa, en la medida de que sea realizada sin violar el contenido esencial del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma, junto al contenido esencial del derecho concernido, el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o privados.

Sexto. En ese sentido, los recursos podrán limitarse siempre que dicha limitación no implique una vulneración al contenido esencial del derecho fundamental al recurso. Por ello, uno de los principios que rige el sistema impugnatorio, es el de taxatividad, que estipula que la admisión de todo recurso está condicionada a que se encuentre taxativa o expresamente previsto en la ley⁶. Lo referido es ratificado por el Código Procesal Penal, que en su inciso 1 artículo 404 señala: “Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. [...]”; constituyendo el presupuesto procesal objetivo del recurso.

LA IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO DE PÉRDIDA DE DOMINIO

Sétimo. A efectos de resolver el recurso de casación excepcional, se considera que el legislador al regular el proceso especial de pérdida de dominio, indicó en el literal i, inciso 3, artículo 13, del Decreto Legislativo N.º 1104 que, contra la

⁴ Cfr. STC 5194-2005-PA, fj. 4; 10490-2006-PA, fj. 11; 6476-2008-PA, fj. 7, entre otros.

⁵ Cfr. STC 5194-2005-PA, fj. 5; 0962-2007-PA, fj. 4; 1243-2008-PHC, fj. 3; 5019-2009-PHC, f.j. 3; 6036-2009-PA, fj. 2; 2596-2010-PA, fj. 5.

⁶ Acuerdo Plenario N.º 4-2009/CJ-116.

sentencia que declare la pérdida de dominio o la que la desestime, solo procede recurso de apelación. De igual forma, en el inciso 1, artículo 25, y artículo 33, del actual Decreto Legislativo N.º 1373, que regula el referido proceso especial bajo la denominación de extinción de dominio, se prevé que contra la sentencia que declara fundada la demanda de extinción de dominio o que la desestima, procede únicamente el recurso de apelación.

Octavo. Asimismo, en el Código Procesal Penal, el legislador ha previsto que en determinados procesos especiales, como el que se sigue por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos (numeral 7, del artículo 450, del CPP)⁷ y por delitos de ejercicio privado de la acción penal (numerales 1 y 2, artículo 466, del CPP), solo procede el recurso de apelación, negándose en consecuencia la procedencia del recurso de casación (ordinario o excepcional).

Noveno. Al respecto, esta Suprema Corte Penal ya se pronunció en el Recurso de Casación N.º 538-2018/Arequipa emitida por la Sala Penal Permanente, fundamento jurídico cuarto, respecto al proceso de pérdida de dominio. En este señaló que las resoluciones emanadas de esta clase de procedimiento especial no cumplen con el presupuesto procesal referido al objeto procesal impugnado; por lo que, no son susceptibles de recurso de casación.

Asimismo, en el Recurso de Queja del NCPP N.º 278-2017 emitido por la Sala Penal Transitoria, referido a un proceso de un delito de acción privada, señaló en sus fundamentos jurídicos 3.1 y 3.2., que conforme al artículo 466 del CPP, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal Superior no procede recurso alguno.

Décimo. Cabe precisar que en los supuestos antes citados no se vulnera el derecho a la pluralidad de instancias⁸, pues siempre se tiene acceso a una

⁷ Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra la sentencia de vista no procede recurso alguno.

⁸ El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso,

segunda revisión plena (hechos y derecho) mediante el recurso ordinario de apelación.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Decimoprimer. Se advierte del recurso interpuesto, que se invocó el inciso 4, artículo 427, del CPP. Esto es, planteó una casación excepcional contra una sentencia definitiva, que declaró fundada la demanda de pérdida de dominio. Es decir, planteó un recurso impugnatorio de casación en el marco de un proceso especial, regulado mediante el Decreto Legislativo N.º 1104.

Decimosegundo. En ese sentido, conforme a lo referido en el fundamento jurídico sétimo de la presente ejecutoria suprema y en atención a lo dispuesto en literal i, inciso 3, artículo 13, del Decreto Legislativo N.º 1104, concordado con el inciso 1, artículo 404, del referido Código (facultad de recurrir); el recurso de casación interpuesto no cumple con el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación.

Por tanto, corresponde desestimar liminarmente el presente medio impugnatorio.

RESPECTO A LAS COSTAS

Decimotercero. Los incisos 1 y 2, artículo 497, del CPP establecen que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de costas, las que conforme al inciso 2, artículo 504, del CPP corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso, al no existir razones fundadas para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el auto concesorio del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho (foja 427) e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional

reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fj. 2; 5019-2009-PHC, fj. 2; 2596-2010-PA; fj. 4).

interpuesto por la defensa técnica de **Paulino Santos Choquehuanca Mayta**, contra la sentencia de pérdida de dominio del siete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de delitos aduaneros, tributarios, de mercado y ambientales de la citada Corte, que declaró fundada la demanda de pérdida de dominio formulada por la fiscal provincial penal corporativa especializada en delitos de lavado de activos; en consecuencia, declaró la pérdida de dominio y la extinción de los derechos o cualquier titularidad patrimonial que pueda tener Paulino Santos Choquehuanca Mayta sobre el vehículo de placa rodaje XH-4127 –placa actual V1D-887–, clase camión, marca Volvo, año de fabricación 1992, serie N.º YV2H2CEC3NA856448, motor N.º TD122FL-197-175121, origen de fabricación importado, inscrito en la Partida Registral N.º 60084817; y dispuso su transferencia en favor del Estado.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes.

III. ORDENARON su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/scd